

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00042-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ
CAUSANTES: ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** con la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Revisado el supuesto fáctico, particularmente el hecho quinto donde se manifiesta el nombre de quienes tienen vocación hereditaria en condición de hijos de los causantes, se advierte con extrañeza que se refiera desconocer sus direcciones; ello en razón a que este Despacho por reparto en anterior oportunidad conoció de esta misma demanda siéndole asignado el radicado 2021-00071 y revisado su contenido allí efectivamente se refirió la dirección de notificación de todos los aquí citados como asignatarios, debiéndose reparar sobre el particular en la subsanación.

Igualmente, es de advertir que de indicarse la dirección de correo electrónico es del caso que la parte demandante informe la forma como las obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar previo a la presentación de la demanda donde se pueda verificar que la dirección electrónica corresponde al extremo pasivo, requisito previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso 2º, donde se establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, información que resulta indispensable máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de procesos de sucesión dicha notificación se hace para los efectos de que trata el artículo 492 C.G.P.

Finalmente, se precisa que la referencia de las direcciones de los herederos conocidos o en su defecto su desconocimiento, debe integrar el acápite de notificaciones y ante esta última eventualidad hacer las solicitudes que resulten procedentes según lo establece el C.G.P. y para los efectos del artículo 492 ibídem.

2. En el mismo sentido, es necesario se repare el hecho séptimo pues allí se manifiesta desconocer la existencia de otros asignatarios o legatarios con igual o mejor derecho que la demandante y sus hermanos, no obstante, en la demanda referida con radicado 2021-0071, se indicó que los señores JOSÉ ÁNGEL TAVERA VALERO y CARMENZA TAVERA VALERO, son hijos extramatrimoniales del causante ADBÓN TAVERA CARVAJAL.

Situaciones, que no puede pasar el Despacho por alto, en aras de lograr una debida vinculación de todos los asignatarios conocidos, tal como lo exige el artículo 488, numeral 3º del C.G.P.

3. Se advierte que la demanda desconoce el numeral 8º del artículo 489 ibídem, toda vez que a la demanda debe acompañarse *"la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia"*. En el caso sub-examine se omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos referidos en el hecho quinto de la demanda, documentos indispensables para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.

Carga procesal que igualmente debe acreditarse respecto de todos los asignatarios que se refieren en la subsanación.

4. Al revisar los anexos y particularmente el contenido del poder, se evidencia que allí se indicó que se faculta al profesional del derecho para promover "(...) *trámite de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de ABDÓN TAVERA CARVAJAL(...)*"; lo cual no guarda correspondencia con lo indicado en la demanda, pues claramente se trata de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos CARVAJAL RODRÍGUEZ, circunstancia que resulta necesario sea precisada por la parte demandante, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que debe tener identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **ABDÓN TAVERA CARVAJAL y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ** con

la consecuente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **1 de junio de 2022**.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria